



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0346/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2004-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Lockward contra el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002, dictada por la Junta Central Electoral el ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La normativa jurídica impugnada por el accionante corresponde al artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002, dictada por la Junta Central Electoral el ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), sobre representación proporcional, escrutinio, asignación de cargos y determinación de ganadores, que dispone;

*TERCERO: DISPONER que la cuantificación de escaños obtenidos por cada partido se hará mediante el factor de elección de cada partido, calculado en base al Método de D'Hondt. Este factor de elección, mientras no le haya sido adjudicado ningún cargo a cada partido, será el número total de votos por el obtenido; será la mitad de dicho número desde que le haya sido adjudicado un (1) cargo; la tercera parte de su votación total, cuando tenga adjudicado dos (2) cargos; la cuarta parte después que le hayan sido adjudicado (3) cargos; la quinta parte cuando le hayan sido adjudicados cuatro (4) cargos, y así sucesivamente hasta que todos los cargos hayan sido adjudicados.*

### 2. Pretensiones del accionante

Mediante instancia del veintidós (22) de mayo de dos mil dos (2002), el señor Ángel Lockward interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, contra el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002, dictada por la Junta Central Electoral el ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), sobre representación proporcional, escrutinio, asignación de cargos y determinación de ganadores.

A través de una instancia del doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), el señor Ángel Lockward sometió, por segunda vez, ante la Suprema Corte de Justicia el análisis de la constitucionalidad de la referida norma, con el propósito de que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declare la inconstitucionalidad del artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002, dictada por la Junta Central Electoral el ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002).

### 2.1. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, señor Ángel Lockward, sostiene que la Resolución núm. 29-2002, que implementó el método de D'Hondt para determinar la cantidad de escaños que correspondería a cada partido, agrupación política o candidato, resulta contraria al artículo 91 de la Constitución de la República de dos mil dos (2002), vigente a la fecha, que señala lo siguiente: “Artículo 91.- Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos”.

### 3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002, por ser contrario a la Constitución de la República. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Que “el día 8 de mayo del año 2002, mediante la Resolución No. 29, en su artículo tercero, la Junta Central Electoral procedió a fijar el método de adjudicación de escaños para la Cámara de Diputados (...)”.

b. *El día 22 de mayo [...] el exponente elevó formalmente el recurso de acción en inconstitucionalidad correspondiente en contra el artículo tercero de la Resolución No. 29 del 8 de mayo del año 2002 dictada por la Junta Central Electoral.*

c. *Que el 3 de junio del año 2002 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante su oficio No. 3323, conocida la urgencia del caso puesto que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ganadores debían ser proclamados a mar tardar en dos meses, solicitó la opinión del Magistrado Procurador General de la República.*

d. *Que el fallo correspondiente al Recurso en contra del Metodo D'hont resultaría ineficaz o políticamente problemático en su aplicación después del 16 de agosto del año 2002 cuando se juramentaran los nuevos diputados, ante la tardanza del Magistrado Procurador General de la Republica en emitir su opinión, la Suprema Corte de Justicia no estaba atada a esta tardanza conveniente para el partido al que perteneciera dicho magistrado.*

e. *Que el día 12 de agosto del año 2004 procedimos a depositar mediante instancia un escrito justificativo de conclusiones y, en fecha 26 de octubre del mismo año, remitimos copia del oficio contentivo de la opinión del Procurador General de la Republica que aparentemente, no había sido conocida por los miembros de esa Honorable Corte.*

f. *Que “la decisión de la Suprema Corte de Justicia, si bien no puede evitar lo inevitable en cuanto al tiempo ya transcurrido, permite a las autoridades electorales resarcir parcialmente los daños” y [...] es útil a los fines de que el sistema político refleje la voluntad del pueblo, así como el cumplimiento de la Constitución y la Ley Electoral a los efectos de que dicho Método D'hond, si fuere declarado inconstitucional, como procede, no se usaría para distorsionar los resultados de las próximas elecciones congresuales y municipales.*

g. *Que la aplicación, inconstitucional del Método D'Hond produce resultados tan injustos y groseros que a falta de Sentencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el particular, el Congreso Nacional, actualmente conoce una ley para prohibir lo ya prohibido por la Constitución, (...) que cursa en la Cámara de Diputados y ello en nada contribuye al buen ordenamiento jurídico de la nación que requiere que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cada institución, a tiempo, cumpla con los servicios que debe a la ciudadanía, entre ellos, una justicia rápida.*

h. *Que la Suprema Corte de Justicia no se pronunció en la relativo al Método de D'hond en ocasión del recurso elevado en contra de la Resolución No. 5-2001 porque no fue apoderada de ello por los diputados Rijo y García Sued y, (...) que mediante la instancia de fecha 22 de mayo del año 2002 y el escrito de fecha 12 de agosto del año 2004 se le sometieron.*

i. El accionante concluye solicitando que “se declare nulo el artículo tercero de la Resolución No. 29-2002 de mayo del año 2002 por ser contrario al artículo 91 de la Constitución vigente y el artículo 164 de la Ley Electoral No. 275-97”. El accionante solicita además, que se reenvíe “al impetrante por ante la Junta Central Electoral a los fines de que esta proceda, en las cuestiones no constitucionales, de acuerdo a la Ley Electoral y a compensar los daños conforme al derecho civil”.

#### **4. Pruebas documentales**

A los fines de sustentar la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante tuvo a bien aportar las pruebas documentales siguientes:

1. Copia fotostática de la Resolución núm. 29-2002, sobre representación proporcional, escrutinio, asignación de cargos y determinación de ganadores, dictada por la Junta Central Electoral el ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002).

2. Copia fotostática del Oficio núm. 10267, emitido por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

3. Copia fotostática del escrito justificativo de conclusiones sobre la demanda en acción principal de inconstitucionalidad contra el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002, dictada por la Junta Central Electoral el ocho (8) de mayo de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2002), presentada por Ángel Lockward en el mes de mayo de dos mil dos (2002).

### 5. Intervenciones oficiales

#### 5.1. Dictamen del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su Dictamen núm. 17232, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), expresó, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que el método de Escaño objeto del presente recurso de inconstitucionalidad en su espíritu no colide con la Constitución, sino que por el contrario con este se obtiene la decisión de la mayoría; ya que resulta ganador aquel que obtenga un mayor número de votantes.*

Por tales motivos, concluye solicitando lo siguiente:

*Primero: Que procede declarar regular en la forma la instancia de la declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo tercero de la Resolución No. 269-2002, de la Junta Central Electoral, del 8 de mayo del 2002, representada por el Dr. Rubén Puntier y el Lic. Ángel Lockward. Segundo: Que sea declarado INADMISIBLE los medios fundamentales sobre la violación al artículo 91 de nuestra Carta Magna.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

6.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**7. Legitimación activa o calidad del accionante**

7.1. Al tratarse de un asunto formulado por el accionante en el dos mil dos (2002), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de ese año, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probaran su calidad de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, el accionante, Ángel Lockward, podría resultar afectado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el alcance jurídico de la Resolución núm. 29-2002, dictada por la Junta Central Electoral el ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), y en tal virtud, ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución de dos mil dos (2002).

7.3. Este criterio se corresponde con el precedente jurisprudencial que, en ese sentido, estableció este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), que fue reiterado en otros casos análogos al que ahora se decide, como las sentencias TC/0017/12, TC/0022/12, TC/0023/12,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0024/12, TC/0025/12, TC/0027/12, TC/0028/12, TC/0032/12 y TC/0033/12, en las que se ha establecido que no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo que procede aplicar en la especie.

### **8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

8.1. La Constitución de dos mil dos (2002) fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “Principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba el accionante; a saber:

a. La disposición contemplada en el artículo 91 de la Constitución de dos mil dos (2002), que establecía: “Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos”, se encuentra instaurada en el artículo 77 de la Constitución vigente.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por el accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto la disposición invocada en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente, a fin de establecer si la norma atacada (artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002) resulta inconstitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la acción directa de inconstitucionalidad**

La presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile por las razones siguientes:

a. El impetrante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la nulidad del artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002, dictada por la Junta Central Electoral, sobre representación proporcional, escrutinio, asignación de cargos y determinación de ganadores, en vista de que el referido artículo establece el método de D'Hondt para la asignación de los escaños en la elección de los diputados y regidores, lo que a su entender, resulta contrario al artículo 91 de la Constitución de dos mil dos (2002) (artículo 77 de la Constitución actual) y el artículo 164 de la Ley Electoral núm. 275-97.

b. Es preciso indicar que ya este tribunal fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002, dictada por la Junta Central Electoral el ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), y al analizar la presente acción, se puede confirmar que la misma trata sobre las mismas partes y sobre el mismo objeto, por lo que es aplicable la Sentencia TC/0386/14, relativa al Expediente núm. TC-01-2002-0020, publicada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que en uno de sus fundamentos establece:

*En efecto, las citadas resoluciones fueron dictadas para regular el desarrollo de las elecciones congresionales y municipales a celebrarse en el país el 16 de mayo del año 2002, en aplicación del mandato de la Constitución y la citada Ley Electoral núm. 275-97, sin embargo, las mismas solo tenían efecto normativo para el proceso electoral antes señalado, no pudiendo ser aplicadas más allá de las referidas elecciones de 2002, tal como se establece en los fundamentos de las mismas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En relación a la validez de los actos normativos en el tiempo se ha pronunciado la doctrina constitucional señalando que “La eficacia del acto puede cesar temporal o definitivamente. La cesación definitiva puede tener lugar por varias razones: en unos casos el acto se extinguiría naturalmente por su total cumplimiento; en otro, por desaparecer los presupuestos fácticos que le servían de soporte, por vencimiento del plazo si estaba limitado en el tiempo o por cumplirse la condición resolutoria si estaba sujeto a ella”<sup>1</sup>.*

*Es así que, al tratarse de decisiones administrativas dictadas con la finalidad de reglamentar una situación determinada por el mandato de la indicada Ley Electoral núm. 275-97, estamos en presencia de actos normativos cuyos efectos han sido consumados por la culminación del evento electoral para el que han sido dictados, produciendo la carencia de objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad.*

c. De lo anterior, se colige que la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile por carecer de objeto, lo que ha sido ya adoptado por este tribunal, de conformidad con el principio de supletoriedad contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

*Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

---

<sup>1</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO Y RAMÓN-FERNÁNDEZ, TOMÁS. *Curso de Derecho Administrativo*. Decimosexta edición, civitas, Thomson Reuters, editorial Aranzadi, S.A. p. 634.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En relación con la falta de objeto, este tribunal estableció su criterio en la Sentencia TC/0006/12, precedente confirmado en las sentencias TC/0036/14 y TC/0046/14, que establecen:

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).*

e. En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, se declara inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, por carecer de objeto, ya que este tribunal ha fallado un caso con el mismo objeto, identidad de partes y contra la misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra la Resolución núm. 29-2002, dictada por la Junta Central Electoral el ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), por carecer de objeto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Ángel Lockward, al procurador general de la República y a la Junta Central Electoral.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**